

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**

Diciembre dieciséis de dos mil veinte

|                    |                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Acción de Tutela                                                                      |
| <b>Accionante</b>  | JUAN DAVID ECHAVARRIA ORDOÑEZ<br>LUIS CARLOS ECHAVARRIA ORDOÑEZ                       |
| <b>Accionadas</b>  | Cárcel Bellavista, INPEC, AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DE LA CARCEL DE BELLAVISTA |
| <b>Radicado</b>    | No. 05088-31-05-001-2020-0442-00                                                      |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                                                               |
| <b>Providencia</b> | Sentencia No. 080 de 2020                                                             |

**JUAN DAVID ECHAVARRIA ORDOÑEZ, cc 8.061.868 y LUIS CARLOS ECHEVARRIA ORDOÑEZ, con cc 1128.429.374,** actualmente reclusos en la Cárcel Bellavista, promueven Acción de Tutela en contra el Área de tratamiento y desarrollo de la Cárcel de Bellavista y se ordenó vincular al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad “Cárcel Bellavista” y al INPEC, por violación a sus derechos fundamentales.

**I. COMPETENCIA**

La competencia radica en este Despacho dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.<sup>1</sup>

**II. LA ACCIÓN DE TUTELA.**

**1. Hechos**

Afirman los tutelantes que se encuentran reclusos en la cárcel Bellavista en calidad de condenados por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes a una pena de 18 meses de prisión, detenidos en el año 2017 y en la actualidad han abonado 59 meses entre lo físico y las redenciones reconocidas, observándose que han cumplido la pena en un 80%. Dicen que la jurídica, no les ha enviado a redimir por muchos derechos de petición que interpongan. Para el caso de ellos, han solicitado mediante derecho de petición el cambio de fase, porque ya fueron

<sup>1</sup> Ver fls 19. Decreto 1382 de 2000. Fls 11

evaluados y por ello solicitan envíen los certificados de cambio de fase.

Por lo tanto, solicitan, que la entidad accionada de respuesta al derecho de petición del 3 de noviembre de 2020, expidiendo los certificados de clasificación.

### **Anexos:**

Derecho de petición del 3 de noviembre de 2020

### **III. RESPUESTA DEL INPEC**

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, que no es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales los señores JUAN DAVID ECHAVARRIA ORDOÑEZ y LUIS CARLOS ECHAVARRIA al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es EPMSC MEDELLIN, a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

### **IV. RESPUESTA CARCEL DE BELLAVISTA**

La entidad accionada, dio respuesta a la tutela manifestando que los accionantes ya habían formulado otra acción de tutela por los mismos hechos el 20 de noviembre del corriente año por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional, bajo el radicado 05-001-22-04-000-2020-0749 y en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello con Radicado 05-088-40-03-001-2020-00176-00 pendiente de sentencia. Por lo tanto, solicita denegar el amparo constitucional.

**Anexos:**

Sentencia de tutela del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión constitucional.

**V. RESPUESTA DEL AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DE LA CARCEL DE BELLAVISTA.**

La entidad accionada no dio respuesta a la tutela, siendo debidamente notificado, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos de la tutela.

**VI. RESPUESTA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**

El Juzgado informó que la tutela instaurada por los señores JUAN DAVID ECHAVARRIA ORDOÑEZ, LUIS CARLOS ECHAVARRIA ORDOÑEZ se encuentra radicada con el número 2020-01076-00 y se encuentra pendiente de decisión.

**Anexos:**

- \*Escrito de tutela
- \*Derecho de petición del 28 de octubre de 2020
- \*Respuesta del Inpec y de la Cárcel
- \*Respuesta Juzgado Segundo de Ejecución de Medellín

**IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones

u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

### **1. Problema jurídico.**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si con la actuación de las directivas de la Cárcel Bellavista de no dar respuesta al derecho de petición, que se relaciona con la redención de la pena, le están violentando los derechos fundamentales a los accionantes.

### **2. El Derecho de Petición.**

El derecho de petición se encuentra consagrado constitucionalmente, con carácter de fundamental, en el artículo 23 de la Carta, el cual dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Y aunque el legislador no ha reglamentado su ejercicio con posterioridad a la Constitución de 1991, el Derecho de Petición, tanto en interés general como particular, ya se encontraba consagrado y reglamentado en los artículos 5 a 16 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículos 13 y siguientes de la Ley 1437.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dicho artículo fue sustituido por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 65 de 2014

Con relación a este derecho se ha señalado jurisprudencialmente que implica, no solo la facultad que el ciudadano tiene de presentar peticiones respetuosas, sino también el derecho a obtener pronta resolución de las mismas. Es decir, aquel se hace efectivo si la petición elevada es resuelta rápidamente, dentro de los términos previstos por la ley y, en aquellos casos en que no fuere posible cumplirlos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que se elevó el derecho de petición. La resolución de este derecho no supone, por lo tanto, que la administración resuelva favorablemente la solicitud del invocante. El mismo se respeta y acoge a cabalidad cuando la respuesta a la persona interesada es oportuna, aunque no satisfaga sus intereses.

## **LEY 1755 DE DE 2015**

**Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.*** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

### **3. Tutela temeraria.**

Del contenido del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que existe temeridad cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, lo que

implica que las solicitudes serán rechazadas o se resolverán de manera desfavorable.

Sobre los presupuestos que se deben tener en cuenta para declarar la temeridad en una tutela, la Corte Constitucional afirmó que:<sup>3</sup>

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción<sup>4</sup>.

### **3. Caso concreto.**

Argumenta la entidad accionada que los tutelantes presentaron acción de tutela por los mismos hechos ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional y ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello.

Ahora bien, se observa en la sentencia tutela del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional, con Radicado: 05001 22 04 000 2020 00749, que allí solicitaron los tutelantes se ordenara a los funcionarios accionados cumplir con sus funciones y ordenaran al Juzgado que a través de sus asistentes realizaran la entrevista por medios electrónicos y se aplicara el derecho a la igualdad frente a las decisiones del otro Juzgado de Ejecución. Ante lo cual el Tribunal mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, NEGÓ POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales invocados por los señores JUAN DAVID Y LUIS CARLOS ECHAVARRÍA ORDOÑEZ en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y que la Sala extendió al Centro Carcelario y Penitenciario de Mediana

---

<sup>3</sup> T-897 de 2010

<sup>4</sup> Cfr. T-883 de agosto 9 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, entre muchas otras.

Seguridad de Medellín-Bellavista y al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En relación a la tutela interpuesta el 1 de diciembre de 2020, en el Juzgado Primero Civil Municipal, cuyo radicado es 05-088-40-03-001-2020-01076-00, los accionantes señores JUAN DAVID Y LUIS CARLOS ECHAVARRÍA ORDOÑEZ, solicitaron le dieran respuesta al derecho de petición del 28 de octubre de 2020, en el que indican que les envíen los certificados de cambio de fase a confianza al Juzgado vigilante segundo de Ejecución de Penas, a efecto de resolver la libertad condicional. Tutela ésta que indicó el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, se encuentra pendiente para decisión.

En la presente acción de tutela del 7 de diciembre de 2020, los accionantes, solicitaron que la entidad accionada les diera respuesta al derecho de petición del 3 de noviembre de 2020, expidiendo los certificados de clasificación de cambio de fase, para ser enviados al Juzgado que vigila la pena.

Ahora bien, dice la entidad accionada de que se configura la temeridad en la acción de tutela, por haber presentado varias tutelas por los mismos hechos, lo cual no es cierto, puesto que la primera acción de tutela, es decir la del Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Constitucional, en cuya sentencia se deduce que los accionantes solicitaron les realizaran la entrevista por medios electrónicos y se aplicaran el derecho a la igualdad frente a las decisiones del otro Juzgado de Ejecución; En cuanto a la tutela interpuesta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, solicitaron le dieran respuesta al derecho de petición del 28 de octubre de 2020, relacionado con el certificado de cambio de fase. Y en la presente acción de tutela, solicitan, que la entidad accionada de respuesta al derecho de petición del 3 de noviembre de 2020, que se relaciona con el certificado de cambio de fase. Por

lo tanto, no se configura la temeridad de los accionantes al presentar a diversas tutelas ante los jueces constitucionales, dado que la tutela del Tribunal y la de los Juzgados difieren en los derechos fundamentales solicitados, pero si se evidencia que los internos, presentaron diversos derechos de petición por los mismos hechos, esto es el 28 de octubre de 2020 y el 3 de noviembre de 2020, solicitando en ambos fueran clasificados en la última fase de seguridad, otorgando así el certificado de confianza, para que ser evaluados por el Juzgado Vigilante, a efecto de obtener la libertad condicional.

Así entonces, para el caso concreto considera este Despacho que no existe temeridad en la actuación de los tutelantes, por cuanto son personas sin conocimientos jurídicos, quien interpusieron diversos derechos de petición, sin siquiera haberse vencido el término de los 15 días para que la entidad accionada le diera respuesta al primer derecho de petición. Además, interpusieron dos tutelas, la primera el 1 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello y la segunda el 7 de diciembre de 2020, ante este despacho, con fundamento en que no les habían decididos los derechos de petición.

En razón de lo anterior, y como en los dos derechos de petición los accionantes solicitaron las mismas pretensiones, observándose que no se trata de un nuevo derecho que deba ser pretendido a través de una nueva tutela, sino que la misma, debe ser decidida por el Juzgado ante el cual se presentó la primera tutela, esto es por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, se declarará improcedente, la presente acción de tutela.

## **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República,

## **FALLA:**



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE,** la acción de tutela solicitada por los accionantes **JUAN DAVID ECHAVARRIA ORDOÑEZ,** cc 8.061.868 y **LUIS CARLOS ECHEVARRIA ORDOÑEZ,** con cc 1128.429.374, en contra del **INPEC, CARCEL DE BELLAVISTA y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DE LA CARCEL DE BELLAVISTA.**

**SEGUNDO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes. **Se ordena que esta tutela se notifique a los internos a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista.**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**